Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

JUEZ	**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**
Ref. Expediente	**110013334-064-2018-00330-00**
Demandante	**Wiston Alejandro Murillo Guzman**
Demandado	**Ministerio de Educación Nacional- Universidad San Buenaventura**

REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

Lo anterior por cuanto el numeral 1° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), exige como contenido de la demanda lo siguiente:

> *"1.- La designación de las partes y de sus representantes".*

La demanda se dirige contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA Y CONTROL-MIN EDUCACIÓN Y LA UNIVERSIDAD SAN BUENAVENTURA, pero para determinar el extremo pasivo, debe tenerse en cuenta en primer lugar, lo previsto en el artículo 159 del CPACA sobre la capacidad procesal y la representación, deberá darse cumplimiento a la norma en comento, determinando en forma expresa y clara quienes integran el extremo pasivo y actúan como sus representantes.

El numeral 3° del artículo 162 del CPACA, exige como contenido de la demanda:

> *"3.- Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados".*

Se está demandando al Ministerio de Educación Nacional y la Universidad San Buenaventura, por actos de acoso por parte de la Universidad San Buenaventura e irregularidades presentadas en la maestría denominada Teologías de la Biblia y la falta de inspección control y vigilancia del Ministerio de Educación, al no ejercer acciones disciplinarias contra los directivos y docentes de la Universidad San Buenaventura.

Al respecto, debe establecer éste Despacho que el Ministerio de Educación Nacional no es prestadora del servicio educativo, y si bien es cierto la misma ejerce funciones de inspección control y vigilancia de acuerdo a la Ley 115 de 1994 y el Artículo 2.3.7.1.1[1]. del decreto 1075 de 2015 , deberá indicarse en concreto los hechos y omisiones que se le endilgan al Ministerio de Educación ,,teniendo en cuenta que las citadas omisiones deben estar contenidas en normas, ordenamientos o reglamentos que regulan expresamente sus deberes de inspección, vigilancia en la prestación del servicio de educación formal por parte de las universidades, y el control disciplinario de sus directivos y docentes.

Además deberá señalar en qué consisten los perjuicios que reclama a través de la presente demanda.

De otra parte el numeral 2.- del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), exige como contenido de la demanda lo siguiente:

> "2.- *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*

No se elevaron ni formularon las pretensiones declarativas que han de anteceder a las de condena en esta clase de juicios, pues se está ejerciendo el medio de control de reparación directa que es eminentemente indemnizatorio en los términos del artículo 140 del CPACA, en donde las condenas no operan de pleno derecho, sino que son consecuencia de una declaración de responsabilidad patrimonial.

Con base en la normatividad citada, en el entendido que las pretensiones deben ser acorde con la acción que se instaura, en el sub lite, al tratarse de una acción de reparación directa, que es una acción de carácter indemnizatorio; deberá entonces el apoderado de la

---

[1]artículo 2.3.7.1.1. Ejercicio. La función de inspección y vigilancia del servicio público educativo, dele gada al Ministerio de Educación Nacional en virtud del Decreto 1860 de 1994, en la manera en que qu eda compilado en el presente Decreto, se ejercerá atendiendo la Ley, las disposiciones del presente Tít ulo y las demás normas reglamentarias expedidas para tal efecto. En igual forma los gobernadores y al caldes distritales y municipales ejercerán la competencia de inspección y vigilancia del servicio educat ivo, asignada a los departamentos, distritos y municipios certificados en educación por las Leyes 715 d e 2001 y 115 de 1994.

parte demandante pronunciarse acerca de las pretensiones declarativas que deben anteceder a las de condena:

De otra parte, el artículo 160 del CPACA señala:

> *"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".*

Si bien el CPACA no establece en forma expresa el poder como anexo de la demanda, el numeral 1° del artículo 84 del Código General del Proceso si lo exige, y el artículo 90 de la misma obra, en su inciso 3°, numeral 2°,[2] establece como causal de inadmisión no acompañar los anexos ordenados por la ley, como lo es el poder.

El poder especial otorgado por el señor Wiston Alejandro Murillo Guzmán, allegado a folio 14 del C1, resulta insuficiente para el presente evento por cuanto, se otorgó únicamente para presentar demanda en contra de la Universidad San Buenaventura y y **NO** para demandad al Ministerio de Educación Nacional, por lo que deberá aportarse

El artículo 166 del CPACA, en su numeral 4° indica:

> *"4. La prueba de la existencia y representación en el caso de la personas jurídicas de derecho privado (...)"*

La Universidad de San Buenaventura corresponde a una persona jurídica de derecho privado, por lo que se debe acreditar su existencia y representación legal.

En tal sentido deberá allegar prueba de la existencia y representación legal de la Universidad San Buenaventura.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 1° del artículo 162 del CPACA, en el sentido de determinar en forma expresa y clara, cuál o cuáles personas de derecho público y/o privado conforman el extremo

---

[2] Norma aplicable al presente evento de conformidad con la remisión normativa contenida en el artículo 306 del CPACA.

demandado, como se indicó en la parte considerativa, y señalar respecto de cada cual, quien es su representante.

2.-Complementar y relacionar los fundamentos fácticos de la demanda, en el sentido de señalar en concreto los hechos y omisiones que se le atribuyen al Ministerio de educación y que comprometen su responsabilidad patrimonial, Además deberá señalar en qué consisten los perjuicios que reclama, como se indicó en la parte motiva.

3.- Allegar el poder para actuar en contra del Ministerio de Educación.

4.- Precisar y pronunciarse respecto de las pretensiones declarativas que han de anteceder a las de condena en esta clase de juicios; como se indicó en la parte considerativa.

5.- Allegar prueba de la existencia y representación de la persona jurídica Universidad San Buenaventura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Álvaro Carreño Velandia
Juez

MS

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy veintiuno (21) de Mayo **de 2019** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo dos mil diecinueve (2019).

JUEZ	**ALVARO CARREÑO VELANDIA**
Ref. Expediente	**110013343-064-2018-00338-00**
Demandante	**Jaime Andrés Martínez**
Demandado	**Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC**

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

II. ANTECEDENTES

El señor **Jaime Andrés Martínez** por medio de apoderado judicial y a través del medio de control de reparación directa, interpone demanda en contra del **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC**, con la finalidad que se le declare administrativamente responsable por las lesiones ocasionadas a **Jaime Andrés Martínez** en las instalaciones del complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá- COMEB- LA PICOTA- el día 29 de julio de 2016, mientras se encontraba privado de la libertad y en custodia del **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.**

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

III. CONSIDERACIONES

3.1. JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa[1], con la finalidad que se le declare administrativamente responsable a la demandada por las lesiones ocasionadas a **Jaime Andrés Martínez** en las instalaciones del complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá el día 29 de julio de 2016, mientras se encontraba en custodia del **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.**

[1] Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

3.2. COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) como quiera que en el presente asunto solo se reclamaron perjuicios morales y el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios inmateriales hasta la presentación de la demanda[2], no supera el límite de los 500 s.m.m.l.v., por cuanto se fijó en la suma de ochenta (80) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del CPACA establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

3.3. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: "*a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia*".

Los hechos en los que resultó lesionado el señor **Jaime Andrés Martínez** ocurrieron el día 29 de julio de 2016 que le causaron múltiples traumatismos por arma corto punzante, como se establece en los hechos de la demanda y como consta en copia de la historia clínica vista a folios 22 a 40.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 30 de julio de 2016, luego el término de los dos (2) años en principio venció el **30 de julio de 2018.**

La demanda fue presentada el día **28 de septiembre de 2018** (fl. 61), se concluye que se hizo oportunamente.

En efecto, debe tenerse presente además que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009).[3] El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial

---

[2] **Además, se solicitaron perjuicios de carácter inmaterial, que no determinan la competencia por el factor cuantía en el presente evento.**

[3] "Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

hasta que se agotó la misma (17 de julio al 19 de septiembre de 2018), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001[4].

3.4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia vista a folios 50 emitida por la PROCURADURÍA 134 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5. LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que el demandante **Jaime Andrés Martínez,** se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto se trata de la víctima directa.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que el presunto daño antijurídico ocasionado fue realizado por la entidad **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.** En ese sentido, la entidad demandada se encuentra legitimada de hecho por pasiva.

3.6. REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

1. **Se ADMITE** la presente demanda de reparación directa presentada por **Jaime Andrés Martínez** contra la **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.**

---

[4] "Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al **Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC**, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

3. **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de veinticinco mil Pesos ($25.000), que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-2-16607-1 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial –Juzgado 64 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

4. **NOTIFÍQUESE** al señor **Agente del Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

5. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de Treinta (30) Días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

6. Se reconoce personería al Dr. **Milton Robert Moreno Roa** como apoderado de la parte demandante en los términos del poder visible a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

ms

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 21 de mayo de 2019 , a las 8:00 a.m

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	**110013343064-2016-00592-00**
DEMANDANTE:	HUMBERTO OSPINA HEREDIA
DEMANDADO:	INPEC

REPARACIÓN DIRECTA

Ingresa el expediente a despacho con solicitud de la apoderada de la parte actora (fl. 369) en el que indica que si bien el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses señaló que nombraría a un perito que rinda dictamen pericial conforme con lo ordenado en la audiencia inicial celebrada el 24 de mayo de 2018 (fls. 135 vto), se requiere que la historia clínica sea legible.

En consecuencia se ordena REQUERIR al Director del Hospital Occidente de Kennedy-ESE III Nivel para que remitan al proceso en el término de cinco (5), copia íntegra de la historia clínica del señor Humberto Ospina Heredia, con la correspondiente transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción; como lo impone el inciso 2° del parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en el numeral tercero del artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

AVC

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 2 de mayo ***de 2019*** *a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ALVARO CARREÑO VELANDIA**
Ref. Expediente	:	**110013343064**-2018 – 00392-**00**
Demandante	:	**SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE**
Demandado	:	**GUILLERMO ESCALANTE**

REPETICIÓN
DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a declarar la falta de competencia para conocer el asunto y en consecuencia ordenar la remisión del expediente al JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA.

2. CONSIDERACIONES

La Subred Integrada de Servicios de Salud ESE, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de repetición, en contra de GUILLERMO ESCALANTE, con el fin de recuperar la suma que tuvo que pagar a Paola Andrea Ochoa Roa y otros, como consecuencia de la condena impuesta por el Juzgado 33 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, en sentencia del 20 de marzo de 2013.

El Despacho parte por advertir que el conocimiento del asunto es de competencia del JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTA, habida cuenta que fue el Despacho que profirió la providencia de condena contra la entidad aquí demandante, y por cuanto la Ley 678 de 2001 y la jurisprudencia del Consejo de Estado han establecido claramente la prevalencia del criterio de conexidad tratándose de la acción de repetición, aun en los casos en que el Juez

que impone la condena o aprueba el acuerdo conciliatorio sea de una sección distinta a la tercera, sin que resulte plausible para el caso específico el argumento según el cual, la Sección Tercera de los juzgados administrativos debe conocer esta clase de controversias por la naturaleza patrimonial y resarcitoria que la caracteriza.

En efecto, la Ley 678 de 2001, en su artículo 7° respecto de la jurisdicción y competencia en acciones de repetición señaló:

> *"Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo a las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.*
>
> *Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto (...)"*

Por su parte, el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al atribuir la competencia a los Juzgados Administrativos en Primera instancia, en su numeral 8° dispuso:

> *"8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex - servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia."*

En este sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en auto del 30 de abril de 2013, con ponencia de la Consejera Olga Mélida Valle de De La Hoz, al resolver sobre la admisibilidad o no de una demanda con pretensión de repetición, dentro del expediente con radicación No. 46358, actor Ministerio de Defensa -Policía Nacional, señaló que en esta clase de acciones la competencia se determina por el factor conexidad, y además se refirió al precedente jurisprudencial sobre la materia de la siguiente manera:

> *"Además, se debe tener en cuenta, que en lo que a la Acción de Repetición concierne, además, de la regulación que trae el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, existe regulación especial; la prevista por la Ley 678 de 2001, la cual no fue derogada por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 7°, sobre Jurisdicción y Competencia, establece:*

-Art. 7.- Jurisdicción y Competencia. La Jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.

Será competente el juez o el tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.
Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o en cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar que se haya resuelto el conflicto(...)

De la norma transcrita se deduce con claridad, que la regla general que se siguió por el legislador en el evento de fijar competencia en las acciones de repetición, fue el factor de conexidad, es decir, sin tener en cuenta el factor cuantía, a fin de fijar aquélla en el juez o tribunal ante quien se tramitó el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado sería el competente para conocer de la Acción de Repetición".

De conformidad con las reglas de conexidad del artículo 7° de la Ley 678 de 2001 decantado en la providencia transcrita, se asigna el conocimiento del proceso originario en el ejercicio de la acción de repetición al juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial, la aprobación de conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas.

En consecuencia, para este Despacho es claro que la competencia para conocer el asunto recae en el JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA, atendiendo el criterio de conexidad, y en aplicación al factor cuantía.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer el presente asunto, por las razones expuestas en las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: REMITIR el expediente, al JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA, para lo de su cargo.

Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

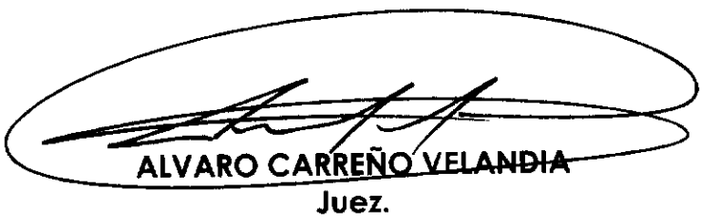

ALVARO CARREÑO VELANDIA
Juez.

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 21 DE MAYO DE 2019 , a las 8:00 a.m

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCION TERCERA

Bogotá, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	**110013343064-2017-00262-00**
DEMANDANTE:	AQUIMIN CARVAJAL CORREA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

El medio de control de la referencia fue admitido por auto del 08 de marzo de 2018 (fl. 166 a 169) ordenando en su numeral quinto la consignación de los gastos del proceso con el fin de iniciar el correspondiente tramite.

El abogado de la parte demandante allegó escrito el día 28 de mayo de 2018, por medio del cual presenta reforma de la demanda, la cual fue admitida mediante auto del 16 de agosto de 2018. (fl. 180-181)

No obstante de acuerdo con la constancia secretarial que antecede, el presente expediente a la fecha del ingreso a despacho no contaba con la consignación de los gastos del proceso.

Así las cosas, si bien el apoderado de la parte actora ya cumplió con la carga procesal impuesta desde el auto admisorio, no deja de preocupar al despacho que lo hiciera excediendo los términos concedido en las providencia de fecha 08 de marzo de 2018 (fl. 166 a 169), razón por la cual se le **INSTA** para que a futuro cumpla de manera eficiente con las cargas que le imponga este Juzgado.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

Por secretaría Por secretaría **CÚMPLASE** lo ordenado en el auto admisorio de la demanda del 8 de marzo de 2018, respecto de la notificación a la parte demandada (fls. 166-169) de la demanda y de su reforma aceptada mediante auto del 16 de agosto de 2018 (fl. 180-181) de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

ms

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 21 de mayo de 2019, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Juez	:	**Álvaro Carreño Velandia**
Medio de Control	:	**Reparación Directa**
Ref. Expediente	:	**110013334064-2017-00171-00**
Demandante	:	**HESMAR ERLADIO GUEVARA IBAÑEZ Y OTROS**
Demandado	:	**NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO Y POLICÍA NACIONAL**

REPARACIÓN DIRECTA
TIENEN POR CONTESTADA Y ADMITE REFORMA DEMANDA

Para los efectos pertinentes téngase en cuenta que:

a.- la demandada NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL, se encuentra legalmente notificada (fl. 227) y que oportunamente contestó la demanda inicial como consta a folios 242 a 254 C1.

b.- la demandada NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL, se encuentra legalmente notificada (fl. 226) y que oportunamente contestó la demanda inicial como consta a folios 255 a 298 C1.

1. Se reconoce personería al doctor José Oswaldo Suarez Silva, como apoderado de la demandada NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL, en los términos del poder visto a folio 250 C1.

2. Se reconoce personería al doctor JUAN SEBASTIÁN ALARCÓN MOLANO, como apoderado de la demandada NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL, en los términos del poder visto a folio 287 C1.

4.- ADMÍTASE la reforma de la demanda de reparación directa presentada por **Hesmar Erladio Guevara Ibáñez, María Peregrina Ibañez, Carmelina Bolaños López, Yessica Viviana Muñoz Bolaños, Antonio Meléndez Narváez, María Juana García Delgado, Yesli Aguirre Ortega** actuando en nombre propio y en representación de la menor Luisa María Madronero Aguirre, **Manuel Narváez Ordoñez y Claudia Maricela Daza Córdoba** actuando en nombre propio y en representación del menor Marlon Manuel Narváez Daza, **María Guillermina Álvarez de Andrade, Laureano Esteban Andrade Benavidez, Denci Muñoz Quintero, Anerbey Meléndez Quintero** actuando en nombre propio y en representación de los menores Harold Yanine Galindez Meléndez y Briyith Alejandra Chávez Meléndez, **Marli Días David, Daniel Esteban Ortega Soscue y Tania Julieth Zambrano Díaz** actuando en nombre propio y en representación del menor Jhoan Esteban Ortega Zambrano contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE**

DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL- POLICÍA NACIONAL, en lo atinente a las nuevas pruebas solicitadas, aportadas y nuevos hechos, conforme al escrito visible a folios 300 a 771 C. 2; en virtud del artículo 173 del CPACA.

5.- NOTIFÍQUESE la presente determinación al extremo pasivo y a los demás intervinientes por anotación en estado.

6.- Córrase traslado a la parte demandada, NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, POLICÍA NACIONAL, al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de QUINCE (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

MS

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 21 de mayo de 2019, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCION TERCERA

Bogotá D.C. veinte (20) de mayo dos mil diecinueve (2019)

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	**110013343064 2017 0062 00**
DEMANDANTE:	María Ignacia Trujillo
DEMANDADO:	Nación-Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional

REPARACIÓN DIRECTA
DESIGNA CURADOR

Mediante auto de fecha 23 de agosto de 2018 (fl. 156) se designó como curador del demandado a la Dra. Azucena Quevedo González, sin que a la fecha se haya posesionado del cargo.

En el numeral segundo del auto referido, se indicó que pasados cinco (5) días sin que se hay nombrado curador se designaría su reemplazo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1.- Nómbrese al doctor **Héctor Eduardo Barrios Hernández**, quien se ubica en la calle 19 No 3-10 oficina 2201 de Bogotá, correo electrónico hectorbarriosh@hotmail.com, como curador ad- litem de los demandados, **Hernán Darío Muñoz Garzón y Alejandro Vásquez Mora.**

Se le advierte que de conformidad con lo previsto en la regla 7ª del artículo 48 del C.G.P, el desempeño del cargo es de forzosa aceptación y gratuito.

Por la Secretaría de la Sección líbrense la respectiva comunicación, con los apremios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

MS

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 21 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Juez	:	**Álvaro Carreño Velandia**
Medio de Control	:	**Reparación Directa**
Ref. Expediente	:	**110013334064-2018-00003-00**
Demandante	:	**GERTRUDIS FUENTES DE PARRA**
Demandado	:	**RAMA JUDICIAL**

REPARACIÓN DIRECTA
FECHA AUDIENCIA INICIAL

1. Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que:

a. La Nación Rama Judicial, se encuentra legalmente notificada, y que oportunamente contesto la demanda, como consta a folios 529 a 353 c2.

2. Se reconoce personería a la doctora María Isabel Sarmiento Castañeda, como apoderada de La Nación rama Judicial en los términos del poder visible a folio 526 c2.

3. Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo **el día martes 1 de octubre de 2019, a las 10:10 a.m.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, **secretaría solicite asignación** de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial[1], dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.[2]

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

[1] Inciso final, artículo 179 del CPACA.
[2] En concordancia con el artículo 182 ibidem.

Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

La presente determinación será notificada por anotación en estado, y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

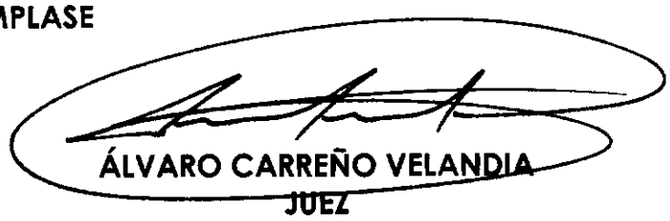

ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

ms

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 21 de mayo de 2019, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Juez	:	**Álvaro Carreño Velandia**
Medio de Control	:	**Reparación Directa**
Ref. Expediente	:	**110013334064-2017-00275-00**
Demandante	:	**LAURA CAROLINA RUIZ LOPEZ**
Demandado	:	**NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**

REPARACIÓN DIRECTA
FECHA AUDIENCIA INICIAL

1. Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que:

   a. La Nación- Fiscalía General de la Nación, se encuentra legalmente notificada, y que oportunamente contesto la demanda, como consta a folios 292 a 324.

2. Se reconoce personería al doctor Carlos Alberto Ramos Garzón, como apoderada de Nación-Fiscalía General de la Nación en los términos del poder visible a folio 311.

3. Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo **el día martes 24 de septiembre de 2019, las 11:40 a.m.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, **secretaría solicite asignación** de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial[1], dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.[2]

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

[1] Inciso final. artículo 179 del CPACA.
[2] En concordancia con el artículo 182 ibídem.

La presente determinación será notificada por anotación en estado, y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

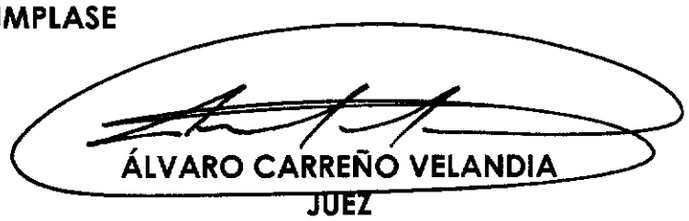

ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

ms

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 21 de mayo de 2019, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Juez	:	**Álvaro Carreño Velandia**
Medio de Control	:	**Reparación Directa**
Ref. Expediente	:	**110013334064-2018-00016-00**
Demandante	:	**ALVARO JAVIER QUINTERO VASQUEZ**
Demandado	:	**NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL**

REPARACIÓN DIRECTA
FECHA AUDIENCIA INICIAL

1. Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que:

   a. La Nación- Ministerio de Defensa Ejercito Nacional, se encuentra legalmente notificada, y que oportunamente contesto la demanda, como consta a folios 46 a 52.

2. Se reconoce personería a la doctora Julie Andrea Medina Forero, como apoderada de La Nación- Ministerio de Defensa Ejercito Nacional en los términos del poder visible a folio 53.

3. Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo **el día martes 1 de octubre de 2019, a las 8:20 a.m**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, **secretaría solicite asignación** de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial[1], dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.[2]

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

[1] Inciso final, artículo 179 del CPACA.
[2] En concordancia con el artículo 182 ibídem.

Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

La presente determinación será notificada por anotación en estado, y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

ms

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 21 de mayo de 2019, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCION TERCERA

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Juez	:	**Álvaro Carreño Velandia**
Medio de Control	:	**Reparación Directa**
Ref. Expediente	:	**110013334064-2018-00058-00**
Demandante	:	**MICHAEL STIVEN CRUZ RAMIREZ**
Demandado	:	**NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**

REPARACIÓN DIRECTA
FECHA AUDIENCIA INICIAL

1. Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que:

   a. La Nación- Ministerio de Defensa Policía Nacional, se encuentra legalmente notificada, y que oportunamente contesto la demanda, como consta a folios 72 a 82.

2. Se reconoce personería al doctor Salvador Ferreira Vásquez, como apoderado de Ministerio de Defensa Policía Nacional en los términos del poder visible a folio 83.

3. Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo **el día martes 27 de agosto de 2019 a las 12:30 p.m.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, **secretaría solicite asignación** de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial[1], dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.[2]

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

[1] Inciso final, artículo 179 del CPACA.
[2] En concordancia con el artículo 182 ibidem.

Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

La presente determinación será notificada por anotación en estado, y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

MS

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotació en estado de fecha 21 de mayo de 2019, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Juez	:	**Álvaro Carreño Velandia**
Medio de Control	:	**Reparación Directa**
Ref. Expediente	:	**110013334064-2016-00398-00**
Demandante	:	**NUBIA GUARIN ROJAS**
Demandado	:	**ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA**

REPARACIÓN DIRECTA
TIENE POR CONTESTADA Y NO CONTESTADA LA DEMANDA

La demanda se notificó electrónicamente a las demandadas Alcaldía Mayor de Bogotá, Hospital la Victoria II Nivel ESE, Hospital Simón Bolívar II nivel, Capital Salud Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado SAS el día 14 de noviembre de 2018 (fl 249- 253), el término de 25 días para retirar los traslados inició el 15 de noviembre de 2018 y venció el 14 de enero de 2019.

Igualmente, el término de 30 días de traslado inició el 15 de enero de 2019 y venció el 25 de febrero de 2019.

Se observa que las demandadas Alcaldía Mayor de Bogotá[1], Hospital la Victoria II Nivel ESE, Hospital Simón Bolívar II Nivel, presentaron escrito de contestación de demanda, dentro del término legal para hacerlo.

Por su parte, la demandada Capital Salud Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado, pese a estar legalmente notificada no presentó escrito de contestación, por lo que se tendrá por no contestada la demanda.

En consecuencia, este Despacho,

DISPONE

1. Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que:

a. La Alcaldía Mayor de Bogotá- Secretaria Distrital de Salud, se encuentra legalmente notificada, y que oportunamente contestó la demanda, como consta a folios 269 a 284.
b. El Hospital La Victoria- Subred Integrada de Servicios de Salud Oriente E.S.E, se encuentra legalmente notificada, y que oportunamente contestó la demanda, como consta a folios 285 a 413.
c. El Hospital Simón Bolívar- Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E se encuentra legalmente notificada, y que oportunamente contesto la demanda, como consta a folios 414 a 481.

d. **Tener por no contestada** la demanda por Capital Salud E.P.S.
e. La Llamada en Garantía Previsora, se encuentra legalmente notificada, y oportunamente contestó la demanda y el llamamiento en garantía como consta a folios 24 a 78 del cuaderno de llamamiento en garantía.

2. Se reconoce personería al doctor Miller Fernando Pulido Murcia, como apoderado de Alcaldía Mayor de Bogotá- Secretaria Distrital de Salud en los términos del poder visible a folio 282.
3. Se reconoce personería al doctor Luis Gonzalo Niño Álvarez, como apoderado del Hospital La Victoria ESE, Hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E, en los términos del poder visible a folio 309.
4. Se reconoce personería al doctor Jonatán Rivera Vanegas, como apoderado de Hospital Simón Bolívar- Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E en los términos del poder visible a folio 446.
5. Se reconoce personería al doctor Gustavo Alberto Herrera Ávila, como apoderado de La Previsora S.A Compañía de Seguros en los términos del poder visible a folio 60 del cuaderno de llamamiento en garantía.

En firme la presente determinación, ingrese el expediente al despacho para señalar fecha y hora para la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

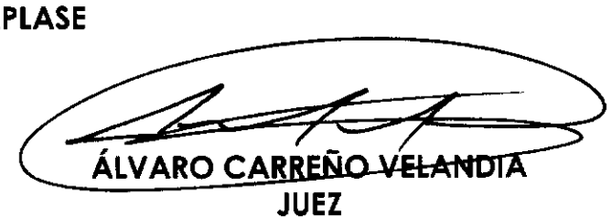

ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

MS

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 21 de mayo de 2019, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Juez	:	**Álvaro Carreño Velandia**
Medio de Control	:	**Reparación Directa**
Ref. Expediente	:	**110013334064-2018-00044-00**
Demandante	:	**HEIDER CRISTÓBAL BARRERA PULIDO**
Demandado	:	**NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y OTROS**

REPARACIÓN DIRECTA
FECHA AUDIENCIA INICIAL

1. Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que:

   a. La Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional, se encuentra, se encuentra legalmente notificada, y que oportunamente contesto la demanda, como consta a folios 112 a 125.
   b. La Rama Judicial, se encuentra legalmente notificada, y que oportunamente contesto la demanda, como consta a folios 98 a 111.
   c. La Fiscalía General de la Nación se encuentra legalmente notificada, y que oportunamente contesto la demanda, como consta a folios 138 a 143.

2. Se reconoce personería a la doctora María Claudia Díaz López, como apoderada de la Rama Judicial en los términos del poder visible a folio 135.
3. Se reconoce personería a la doctora María del Rosario Otálora Beltrán, como apoderada de la Fiscalía General de la Nación, en los términos del poder visible a folio 144.
4. Se reconoce personería a la doctora Karent Melisa Truque Murillo, como apoderada del Ministerio de Defensa- Policía Nacional en los términos del poder visible a folio 126.
5. Previo a resolver sobre la renuncia al poder presentada por la apoderada del Ministerio de Defensa Policía Nacional (fl. 155), se **Requiere** a la apoderada Karent Melisa Truque Murillo, a fin de que en el término de quince (15) días allegue la comunicación de la renuncia al poder realizada a la entidad que representa, de conformidad con lo previsto en el inciso 4° del art. 76 del C.G.P.

6. Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo **el día martes 1 de octubre de 2019, a las 9:20 a.m.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, **secretaría solicite asignación** de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial[1], dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.[2]

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

La presente determinación será notificada por anotación en estado, y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

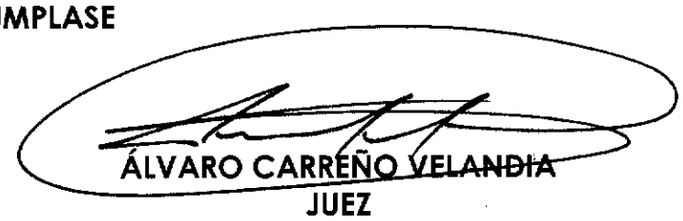

ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

ms

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 21 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

[1] Inciso final, artículo 179 del CPACA.
[2] En concordancia con el artículo 182 ibidem.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
RADICACION No.:	**110013343064 2014 0077 00**
DEMANDANTE:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA
DEMANDADO:	JOSÉ TAPUYIMA RAMOS

REPETICIÓN
DESIGNA CURADOR

Mediante auto de fecha 30 de agosto de 2018 (fl. 178) se designó como curador del demandado a la Dra. Amaris Damaso de la Cruz, sin que a la fecha se haya posesionado del cargo.

En el numeral segundo del auto referido, se indicó que pasados cinco (5) días sin que se hay nombrado curador se designaría su reemplazo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1.- Nómbrese al doctor **Héctor Eduardo Barrios Hernández**, quien se ubica en la calle 19 No 3-10 oficina 2201 de Bogotá, correo electrónico hectorbarriosh@hotmail.com, como curador ad- litem del demandado, **José Tapuyima Ramos.**

Se le advierte que de conformidad con lo previsto en la regla 7ª del artículo 48 del C.G.P, el desempeño del cargo es de forzosa aceptación y gratuito.

Por la Secretaría líbrense la respectiva comunicación, con los apremios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

MS

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 21 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCION TERCERA

Bogotá, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	**110013343064-2018-00118-00**
DEMANDANTE:	JOSE RAMIRO MARTINEZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE SALUD

El medio de control de la referencia fue admitido por auto del 20 de septiembre de 2018 (fl. 49 a 51) ordenando en su numeral sexto la consignación de los gastos del proceso con el fin de iniciar el correspondiente trámite.

No obstante de acuerdo con la constancia secretarial que antecede, el presente expediente a la fecha del ingreso a despacho no contaba con la consignación de los gastos del proceso.

Así las cosas, si bien el apoderado de la parte actora ya cumplió con la carga procesal impuesta desde el auto admisorio, no deja de preocupar al despacho que lo hiciera excediendo los términos concedido en las providencia de fecha 20 de septiembre de 2018 (fl. 49 a 51), razón por la que se le **INSTA** para que a futuro cumpla de manera eficiente con las cargas que le imponga este Juzgado.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

Por secretaría **CÚMPLASE** lo ordenado en el auto admisorio de la demanda del 20 de septiembre de 2018, respecto de la notificación al demandado de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

MS

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 21 DE MAYO DE 2019, a las 8.00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	**110013343-064-2014-00193-00**
DEMANDANTE:	Nelson Nervado Naranjo Barrera
DEMANDADO:	Hospital Militar Central
ASUNTO	REPROGRAMACIÓN AUDIENCIA PRUEBAS

1. Se observa en el expediente que a folios 353 y 354 obra un oficio pendiente por tramitar dirigido al **Instituto Nacional de Medicina Legal**, decretado como prueba en la audiencia inicial celebrada el día 12 de diciembre de 2017, por lo que se **REQUIERE** a la parte demandante para que en el termito de cinco (5) días tramite la prueba conforme a la carga impuesta en la audiencia celebrada.

2. El Despacho **REPROGRAMA** fecha para celebración de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** para el día **jueves 19 de septiembre de 2019, a las 8:20 a.m.**

Por Secretaría, notifíquese la presente decisión a las partes y al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

MS

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 21 de mayo de 2019,, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Juez	:	**Álvaro Carreño Velandia**
Medio de Control	:	**Controversias Contractuales**
Ref. Expediente	:	**110013334064-2017-00254-00**
Demandante	:	**CONSORCIO ESPACIOS URBANOS**
Demandado	:	**INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU**

CONTRACTUAL
FECHA AUDIENCIA INICIAL

1. Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que:

   a. Al Instituto de Desarrollo Urbano IDU, se encuentra legalmente notificada, y que oportunamente contesto la demanda, como consta a folios 400 a 646 c2 y c3.

2. Se reconoce personería al doctor José Bernardo Martínez Rodríguez, como apoderado del Instituto de Desarrollo Urbano IDU en los términos del poder visible a folio 391 c2.

3. Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo el día **martes 24 de septiembre de 2019, a las 12:20 p.m**

4. Por intermedio de la Oficina de Apoyo, **secretaría solicite asignación** de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial[1], dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.[2]

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

---

[1] Inciso final, artículo 179 del CPACA.
[2] En concordancia con el artículo 182 ibidem.

La presente determinación será notificada por anotación en estado, y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

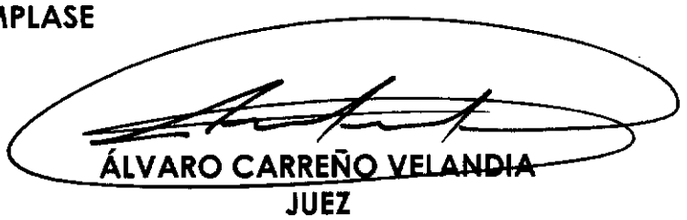

ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

MS

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 21 de mayo de 2019, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ALVARO CARREÑO VELANDIA**
Ref. Expediente	:	**110013343064**2019-0003**100**
Demandante	:	**PBM SAS**
Demandado	:	**SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTA D.C.**

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DECLARA IMPEDIMENTO

I.- ANTECEDENTES FÁCTICOS

1.- La sociedad Project and Business Management SAS –PBM SAS, a través de apoderado judicial formuló el medio de control de controversias contractuales contra la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C., a fin de que se declare el incumplimiento del contrato de compraventa No. 598 de 2017, se disponga la liquidación judicial del contrato, se declare la nulidad de la Resolución No. 0694 del 27 de agosto de 2018 por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición formulado contra la resolución No. 0687 del 23 de agosto de 2018, a través de la que se declaró el incumplimiento parcial del contrato y se impuso una multa, la nulidad de la resolución No. 1520 del 8 de noviembre de 2018 a través de la que se resolvió el recurso de reposición contra la resolución No. 1519 del 8 de noviembre de 2018, la resolución No. 1519 del 8 de noviembre de 2018 mediante la cual se declaró el incumplimiento total y definitivo del contrato No. 598 de 2017.

2.- El asunto fue repartido al Juzgado 64 Administrativo de Bogotá, por lo que considera éste funcionario que se encuentra impedido para conocer del mismo, como se verá a continuación:

II.- CONSIDERACIONES

1.- FUNDAMENTOS LEGALES

-. El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que: *Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además"*, en los eventos allí previstos.

-. El numeral 5° del Artículo 141 del CG, dispone: *"Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes: (...) 5.-.* ***Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios****. (...)"*

-. A su vez el numeral 1° del artículo 131 del CPACA, señala: *"Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: 1-. El Juez Administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquél continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente Tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...)"*

2.- CASO CONCRETO

En el presente asunto, el titular de este Juzgado suscribió mandato o contrato de prestación de servicios profesionales, asesoría jurídica y representación judicial con el abogado Daniel Armando Arévalo Rodríguez, para que adelantara a nombre del suscrito juez, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto administrativo emitido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial que negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial a la que tengo derecho, proceso que actualmente cursa ante un Conjuez.

A juicio del suscrito, se configuró la causal de impedimento prevista en el numeral 5° del artículo 141 del C. G.P., en la medida que el apoderado de la sociedad aquí demandante PBM SAS es mandatario del suscrito juez, por lo que es del caso proceder en la forma legal prevista, en aras de la imparcialidad de quienes ejercemos la función de administrar justicia.

Bajo esas circunstancias, se ordenará la remisión del expediente al JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD, que es el que sigue en turno, para que resuelva lo pertinente.

En merito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Declárase impedido para conocer de la presente demanda, por cuanto el apoderado de la sociedad aquí demandante PBM SAS es mandatario del suscrito juez. (Causal 5ª del artículo 141 del C. G.P.).

SEGUNDO.- Por Secretaría, remítase el expediente al Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo de Oralidad de Bogotá –Sección Tercera, por ser el que sigue en turno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO CARREÑO VELANDIA
Juez

acv.

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 21 DE MAYO DE 2019, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario